

# CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas



CRÓNICA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 26/2009  
TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**“LIMITACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
TRATÁNDOSE DE AVERIGUACIONES PREVIAS”**

**CRÓNICA DE LA  
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 26/2009**

**MINISTRA PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS  
SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: ILEANA MORENO RAMÍREZ,  
ALEJANDRO CRUZ RAMÍREZ, GUADALUPE M. ORTIZ BLANCO**

**TRIBUNAL PLENO DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**“LIMITACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN TRATÁNDOSE DE  
AVERIGUACIONES PREVIAS”**

*Cronista: Lic. Héctor Musalem Oliver \**

El 23 de enero de 2009, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto por medio del cual se modificó el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.<sup>1</sup>

Derivado de lo anterior, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) promovió acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez del numeral 16 en comento.

Mediante acuerdo de 9 de febrero de 2009, el Ministro Presidente del más Alto Tribunal ordenó formar y registrar el expediente relativo a dicha acción, a la que

\* *Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.*

<sup>1</sup> Artículo 16.- El Juez, el Ministerio Público y la Policía estarán acompañados, en las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieren, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquéllas pase.

Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme.

Si la resolución de no ejercicio de acción penal resulta de la falta de datos que establezcan que se hubiese cometido el delito, el Ministerio Público podrá proporcionar la información de acuerdo a las disposiciones aplicables, siempre y cuando no se ponga en riesgo indagatoria alguna.

En ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del inculpado, víctima u ofendido, así como testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria.

El Ministerio Público no podrá proporcionar información una vez que se haya ejercitado la acción penal a quien no esté legitimado.

Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

En el proceso, los tribunales presidirán los actos de prueba y recibirán, por sí mismos, las declaraciones.

En las diligencias podrán emplearse, según el caso y a juicio del funcionario que las practique, la taquigrafía, el dictáfono y cualquier otro medio que tenga por objeto reproducir imágenes o sonidos y el medio empleado se hará constar en el acta respectiva.



correspondió el número de expediente 26/2009 y, por razón de turno, designó a la **señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas** para que actuara como instructora en el procedimiento, quien la admitió y requirió al órgano legislativo que emitió la norma impugnada y al ejecutivo que la promulgó para que rindieran sus respectivos informes.

Posteriormente, el Procurador General de la República formuló pedimento por el que solicitó se declarara la validez del precepto impugnado; asimismo, la Ministra Instructora solicitó la opinión del Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI), respecto a la acción de inconstitucionalidad, dicho Instituto puntualizó que la reforma al artículo 16 del Código ya señalado, resultaba contra cíclica a la época de seguridad pública y justicia penal que se vive en el país.

El 22 de junio de 2012, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó retornar el asunto a la **señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos** para efectos de su tramitación y resolución. Concluidos los trámites procesales respectivos en la acción de inconstitucionalidad intentada, la Ministra ponente presentó ante el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación su proyecto de resolución, el cual se analizó en las sesiones celebradas el 26 y 28 de junio; así como 2 y 3 de julio de 2012.

***Desestimación de la acción de inconstitucionalidad por cuanto hace a los párrafos segundo, parte segunda, y sexto del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, en particular, el alcance de la calificación de “estricta reserva” prevista para la averiguación previa, así como para todos los documentos y objetos relacionados con la misma.***

Respecto a este tema, la Ministra ponente en la consulta, propuso declarar infundados los argumentos y reconocer la constitucionalidad de estos dos párrafos, al considerar que la estricta reserva era una medida que pretendía salvaguardar el sigilo en las investigaciones, la garantía del debido proceso penal y los derechos de las partes involucradas, por lo que perseguía un fin legítimo.

En uso de la palabra, el **señor Ministro Luis María Aguilar Morales**, señaló que coincidía con lo concluido en esta parte del proyecto, sin embargo no en la forma de llegar a ella, ya que desde su punto de vista, la indistinción que hace la norma impugnada de reservar toda averiguación previa con independencia de su estado o implicaciones, era excesiva, porque dejaba afuera diversa información total o parcial que no necesariamente



se debía encontrar en ese supuesto; igual circunstancia acontecía respecto de la protección de datos personales, porque si bien era cierto que ello constituía un derecho reconocido a nivel constitucional, también lo era que en su protección se tenía que ponderar el derecho a la información, bajo el principio de máxima publicidad, o sea, encontrar un equilibrio, así como dicho principio pareciera dar a entender que nada se puede ocultar, los principios de reserva, de sigilo y de protección de las personas, que nada se puede informar.

Ahora bien, en relación al mismo tema consistente en la reserva de las averiguaciones previas, el **señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia**, puntualizó que existían razones fuertes para tal situación, dado que toda investigación del Estado implica el acopio de datos personales de los sujetos investigados, que en ocasiones requieren inclusive de una autorización judicial, como en el caso de la intervención de comunicaciones o en el caso de los cateos.

Del mismo modo que lo señalado por la Ministra ponente en el proyecto, indicó que el derecho a la información está inserto dentro de todo un sistema de libertades, que lo mismo protege la publicidad máxima que la protección de datos personales, en ese contexto, la investigación de delitos es un estado de excepción en ese sistema. Por tanto, la averiguación previa debe ser reservada, pero cuando el Estado no encuentra motivo suficiente y decide no ejercer la acción penal en contra del sujeto investigado, pierde también la legitimidad para usar o poseer los datos personales de quien ya no está vinculado a ninguna causa.

Por eso, el Ministro Ortiz Mayagoitia enfatizó que, el principio de máxima publicidad tiene sus limitaciones, donde el texto constitucional confiere expresamente un derecho de acceso a la información de algún órgano de gobierno, es claro que se trata de documentos, que por regla general deben entenderse protegidos y dignos de reserva con clasificación, sin que se encuentren abiertos al público en general, pues de ser públicos, no habría virtud en el acceso que se confiere constitucionalmente a determinados sujetos.

En cambio, la **señora Ministra Olga María Sánchez Cordero**, mencionó estar en contra del sentido del proyecto, porque a su juicio el artículo 16 impugnado, en el segundo párrafo, no hacía distinción alguna en cuanto al estado que se encuentra la averiguación previa para efectos del acceso a la información pública. Agregó que, tal acceso implicaba un derecho en dos dimensiones, por un lado, un carácter individual en el cual puede ser



una garantía autónoma o bien instrumental como presupuesto para el ejercicio de otros derechos o garantías individuales; y por otro lado, un derecho social, presupuesto esencial para la democracia ciudadana.

Reiteró, que lo pretendido con el acceso a la información, es conocer las actuaciones de los órganos del Estado, en este caso del Ministerio Público Federal, frente a sus obligaciones y no propiamente los datos que atañen a las personas involucradas en ellas. Por ende, concluyó que lo procedente era declarar la invalidez del párrafo segundo del artículo 16 ya citado, toda vez que violentaba el derecho fundamental de derecho a la información en vía de consecuencia, y por los mismos motivos, consideró que también devenía la invalidez del párrafo sexto del mismo numeral.

Asimismo, el **señor Ministro José Ramón Cossío Díaz**, indicó no compartir el sentido de la propuesta; y que estaba por la invalidez del párrafo segundo del artículo señalado, de acuerdo con las razones siguientes:

- En principio, porque no era razonable la limitación en donde se establecía que toda averiguación con independencia de sus elementos se encontrara en condición de reserva, ya que:
  1. No se realizaba por el medio menos gravoso.
  2. Se generaba una condición absoluta que impedía cualquier modalización por parte del órgano que tiene a su cargo la averiguación.
  3. Se impedía el ejercicio del principio de máxima publicidad.
- El interés público no quedaba protegido; se produce un problema de proporcionalidad cuando se reserva la averiguación en su totalidad.
- En caso de buscar acceder a esa información, y se dispute la condición de reserva, aun cuando se abriera la averiguación previa, tendría que prevalecer el principio de protección de datos personales; es decir, se podrían entregar elementos de la averiguación, pero no los datos personales porque tienen una protección diferenciada y esto es lo que le da unidad o un sentido al acceso a la información y a la protección de datos personales.



El **señor Ministro Sergio A. Valls Hernández**, en uso de la voz, fijó su posicionamiento respecto al examen de constitucionalidad realizado en el proyecto, indicó que al artículo 16 impugnado, debía analizarse de manera integral en cuanto regula el acceso a la información pública tratándose de averiguaciones previas, para verificar si vulneraba o no el derecho de acceso a la información.

Agregó que, conforme al artículo 6° constitucional, en la interpretación del derecho fundamental de acceso a la información pública, debía prevalecer el principio de máxima publicidad, por lo tanto, las excepciones se interpretarán restrictivamente, esto es, de manera que se favorezca el derecho en comento. Así, de una interpretación integral al artículo impugnado, habría que indicar que existe una excepción a la información tratándose de averiguaciones previas como es el caso de que se investiguen hechos que constituyen graves violaciones a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, conforme al artículo 14, último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.<sup>2</sup>

Se sigue de lo anterior que, el problema del numeral impugnado es que fija reglas tajantes para los entes públicos que tengan la información, como es, el carácter de estrictamente reservada y de ahí las supuestas excepciones cuando se resuelve el no ejercicio de la acción penal, pero sujetas a temporalidad según el tiempo en que prescriba el delito, lo que no permitía en modo alguno que dichos entes decidan en qué casos deberá o no darse y cuál información.

Contrario a lo señalado en la consulta, el Ministro Valls Hernández concluyó que, el artículo 16 en la forma en que regulaba el acceso a la información pública de las averiguaciones previas, era inconstitucional, pues convertía la excepción o restricción de dicho acceso en una regla general que no favorecía el principio de máxima publicidad, ni el ejercicio efectivo de un derecho fundamental que ha sido reconocido por el más Alto Tribunal del país y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como preponderante para la democracia.

Respecto del mismo numeral 16, el **señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**, comentó que, el legislador ordinario establece que tratándose de averiguaciones previas,

---

<sup>2</sup> Artículo 14. También se considerará como información reservada:

...

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.



sí hay afectación al interés público; en esa tesitura, el ejercicio de la facultad constitucional del Ministerio Público de la persecución de los delitos, es un aspecto de dicho interés y en todos los casos, porque el ejercicio de esa facultad no depende de la trascendencia o el monto, o las personas que están involucradas en una averiguación. Por ende, lo que se protege es el ejercicio en abstracto de la persecución de delitos, que tiene asignado el Ministerio Público.

La Ministra ponente, propuso elaborar unos ajustes al proyecto, en los cuales se realiza una interpretación sistémica, que consiste en señalar la existencia de un sistema de transparencia y acceso a la información, el cual tiene una ley especial que es la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; por ello, aun al declarar la inconstitucionalidad del numeral 16 impugnado, la ley mencionada regiría exactamente en el mismo sentido sin determinar un absoluto, además de mantener la regla general de no abrir la averiguación previa por razones de orden público.

Así, queda establecido el sigilo en las averiguaciones previas, y como excepción, los casos en que se está en presencia de un delito de lesa humanidad o cuando la Comisión Nacional de los Derechos Humanos investigue una violación grave de derechos humanos o porque haya transcurrido el plazo durante el cual cesa la reserva de estas averiguaciones, por lo tanto, se cumple con lo dispuesto en el artículo 6° constitucional.

Sin embargo, el **señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, no compartió lo anterior, ya que desde su punto de vista, la regla general no radica en la confidencialidad de las averiguaciones previas, porque es una excepción de interpretación estricta, y como tal tiene que ser temporal por razones de interés público, además el Legislador debe establecer en qué casos específicos no operaría esta excepción; en consecuencia, el precepto impugnado era inconstitucional.

En uso de la palabra, el **señor Ministro José Fernando Franco González Salas**, indicó que el principio de máxima publicidad se encontraba restringido por la propia Constitución; y que sin estar en desacuerdo con una interpretación sistemática, se debía fijar un criterio general sobre qué es “interés público” y cómo se entiende para efectos del derecho de acceso a la información pública gubernamental.

Los **señores Ministros Juan N. Silva Meza (Presidente)** y **Cossío Díaz**, coincidieron en señalar que no por el hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la



Nación declarara la invalidez del segundo párrafo, se generaría una situación de riesgo a las personas en las condiciones actuales de violencia que vive el país, ya que existe la garantía del artículo 17, en donde se establece que no se proporcionará información personal ya que se encuentra reservada.

Después de lo anteriormente discutido, el Ministro Presidente puso a consideración del Tribunal en Pleno, el tema relativo a la constitucionalidad del segundo, parte segunda, y sexto párrafos del artículo impugnado.

Así, existió una mayoría de seis votos en contra de la propuesta modificada del proyecto de los **señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Juan N. Silva Meza.**

Por ende, al no obtenerse una mayoría de ocho votos por la invalidez del citado precepto legal, el Tribunal Pleno desestimó la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 16, párrafos segundo, parte segunda y sexto, del Código Federal de Procedimientos Penales.

El señor Ministro Aguirre Anguiano se reservó su derecho para formular voto concurrente.

***Desestimación de la acción de inconstitucionalidad por cuanto hace al párrafo tercero del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.***

La accionante planteó la impugnación del término mínimo que debía transcurrir para el otorgamiento de una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, establecido en los párrafos tercero y cuarto del precepto en comento.

Al respecto, la Ministra ponente propuso en la consulta, declarar la invalidez de la porción normativa que indica “menor de tres ni”. Puntualizó que se debía realizar una interpretación conforme, para establecer el acceso en versión pública no sólo a la resolución de no ejercicio de la acción penal sino también a los documentos que se contengan en el expediente.



Algunos de los señores Ministros, coincidieron en el sentido de que las correcciones de redacción eran funciones propiamente legislativas, sobre las que se establecían reglas diferentes y que además ello implicaba un estudio que cuestionaba cuál era el “interés público” protegido.

Consecuentemente, respecto a la votación de la propuesta del proyecto consistente en declarar la invalidez parcial del párrafo tercero del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, en la porción normativa que indica: “menor de tres ni”, se manifestaron a favor los **señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Jorge Mario Pardo Rebolledo**. Votaron en contra y por la invalidez total de dicho párrafo los **señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Sergio Armando Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Juan N. Silva Meza**. También votaron en contra, pero por el reconocimiento de validez de dicho párrafo los **señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia**.

Al no obtenerse una mayoría de ocho votos por la invalidez del citado precepto legal, el Tribunal Pleno determinó desestimar la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 16, párrafo tercero, del Código Federal de Procedimientos Penales.

***Validez párrafo cuarto del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.***

El Tribunal Pleno determinó que tal disposición era apegada a la Constitución, en virtud de que el Legislador permitió a la autoridad ministerial realizar el ejercicio de ponderación o prueba de daño para resolver sobre el otorgamiento o reserva de la información, bajo el supuesto de que el pronunciamiento de no ejercicio de la acción penal hubiera sido por falta de datos que establezcan que se cometió el delito.

De tal manera, que al diferenciar la posibilidad de proporcionar el acceso a la información, a cierto supuesto, y excluir del ejercicio de este derecho a las averiguaciones previas en trámite, se persigue un fin legítimo.

En ese contexto, por mayoría de 6 votos de los **señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales y**



**Ortiz Mayagoitia**, se aprobó la determinación consistente en reconocer la validez del párrafo cuarto del numeral citado. Los **señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández, Sánchez Cordero y Presidente Silva Meza** votaron por la invalidez.

Cabe señalar, que el señor Ministro Pardo Rebolledo se reservó su derecho para formular voto concurrente, en referencia al tema del plazo mínimo para la reserva de la información, así como lo relativo a que sólo se da acceso a la resolución de no ejercicio de la acción penal y no a toda la averiguación previa en su totalidad, una vez que han transcurrido los plazos establecidos, y salvaguardando los datos personales o la información que pueda considerarse privada o confidencial.

***Reconocimiento de la validez párrafo quinto del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.***

El promovente argumentó que se violaba la regla general de máxima publicidad y de que todo documento en poder de la autoridad debía de ser público, en el sentido de que se ocultaba el nombre de los servidores públicos que actúan en las averiguaciones previas, lo cual no permitía que se sometiera la actuación del agente del Ministerio Público al escrutinio social y público.

La Ministra ponente manifestó que eran infundados los conceptos de invalidez, porque en el ámbito de las averiguaciones previas, las razones de reserva de datos personales, y en general de la identidad del ofendido, testigos, servidores públicos o cualquier otra persona, a través del ejercicio del derecho a la información, pudiera mermar de alguna manera, no sólo su ámbito de privacidad, sino el de seguridad e integridad personales, incluso, su honor y prestigio social.

El Ministro Cossío Díaz señaló que, cuando un servidor público actúa como autoridad no se le puede otorgar la protección general de confidencialidad como persona física, puesto que tendría que darse bajo la condición de reserva a partir de la calificación de interés público del propio problema.

En uso de la voz, el Ministro Ortiz Mayagoitia indicó que, debía realizarse una interpretación conforme en el sentido de que tratándose del servidor público a cargo de la propia investigación no regía la prohibición de otorgar su información en términos



generales, salvo en los casos en que por situación de riesgo, haya decidido acogerse al programa de protección de sujetos que intervienen en los procesos penales.

Sin embargo, el Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, comentó estar en contra de la propuesta, porque de la forma en que se encontraba redactado el párrafo complicaba la realización de una interpretación conforme, agregó que, era inconstitucional la porción normativa de servidores públicos, no porque no requirieran protección en ciertos casos, pero se tendría que establecer como regla general la publicidad, y por excepción, en ciertos supuestos, la reserva, incluso el nombre del Ministerio Público.

Ahora bien, a la luz de los textos contenidos respectivamente en los párrafos segundos, de los artículos 6° y 16 constitucionales se determinó por el Tribunal Pleno que el derecho de acceso a la información admite restricciones, como la protección de los datos de la personas y de su vida privada; y a su vez, el derecho de dicha protección puede ser limitado por motivos de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública, las cuales fueron delineadas de manera genérica en el proceso motivador de la reforma constitucional que dio origen a la adición de un segundo párrafo en el precepto impugnado.

Entonces, de acuerdo con el marco constitucional, el ejercicio del derecho de acceso a la información, así como el de protección a la vida privada y a los datos personales no son absolutos y su ejercicio encuentra límites. La restricción a derechos fundamentales, para ser válida, debe tener carácter de constitucional.

Así, del precepto en estudio, se desprende la exigencia de reservar como confidencial la información relativa a los datos personales de los servidores públicos relacionados o mencionados en la indagatoria, pues respecto de ellos se debe tener en cuenta que si se da el caso de su mención, el interés que puede tener la sociedad sobre el particular sólo puede justificarse respecto del alcance y ámbito del ejercicio de sus funciones.

A causa de ello, se concluyó por los señores Ministros que debe prevalecer sobre el derecho de acceso a la información, la protección de los datos personales, aun cuando éstos correspondan a los servidores públicos, que por cualquier causa se encuentran relacionados o mencionados en la indagatoria, pues no se justifica la injerencia del escrutinio público en el conocimiento de los mismos, ni la necesidad del conocimiento público de datos de identificación más allá de su cargo público y el conocimiento del



ejercicio de sus funciones; mientras que la publicidad de cualquier otro dato inherente a su persona u ámbito privado, sí podría situar a su seguridad e integridad personales en riesgo.

Consecuentemente, por mayoría de 8 votos de los **señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas**, por consideraciones distintas, **Pardo Rebolledo, Aguilar Morales** por consideraciones distintas, **Valls Hernández** por consideraciones distintas y **Ortiz Mayagoitia**, se aprobó la determinación consistente en reconocer la validez del párrafo quinto del precepto impugnado. Los señores Ministros **Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero de García Villegas y el Presidente Silva Meza**, votaron en contra y por la invalidez del precepto impugnado en la porción normativa que señala “servidores públicos”.

El señor Ministro Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente.

***Reconocimiento de la validez párrafos segundo y séptimo del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.***

El accionante argumentó que se violaba el Título Primero y los artículos 1° y 102, apartado B, de la Constitución Federal, en tanto se hace nugatorio el medio de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, al afectar la eficacia y exigibilidad de los derechos fundamentales, ya que el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, excluye a la Comisión del acceso a las averiguaciones previas, con la calificación de “estrictamente reservadas”.

Sobre las notas distintivas y características de los órganos constitucionales autónomos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado que:

1. Están establecidos y configurados directamente en la Constitución;
2. Mantienen con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación;
3. Cuentan con autonomía e independencia funcional y financiera; y,
4. Atienden funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.



Por ende, se concluyó por el Tribunal Pleno, que los argumentos aducidos en contra de este precepto eran infundados, puesto que las atribuciones de la Comisión se establecen constitucionalmente; y el acceso a las constancias de la averiguación previa que requiere para ejercer su conocimiento sobre quejas en contra de actos u omisiones que violen los derechos humanos, es distinto al ejercicio del derecho de acceso a la información, que puede ser ejercido por cualquier persona en términos del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme a lo anterior, el texto del párrafo séptimo del artículo impugnado no adolece en sí mismo de alguna razón de invalidez, en virtud de que se consideró que la reserva de cualquier documento bajo la responsabilidad de los órganos gubernamentales obedece a que en circunstancias específicas se determine la prevalencia de la guarda de la información, por motivos de interés público, es por ello que la conducta que debe guardar todo servidor público respecto de la información reservada, es del más alto respeto a esta situación jurídica.

Por unanimidad de once votos los **señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y el Presidente Silva Meza**, se aprobó la determinación consistente en reconocer la validez del párrafo séptimo del precepto citado.

Cabe mencionar que el Ministro José Fernando Franco González Salas, formuló voto parcialmente concurrente y parcialmente particular, al disentir con las decisiones adoptadas por la mayoría en el Pleno; primero al no estar de acuerdo con el proyecto modificado que contenía un razonamiento sobre el alcance que debía dársele al contraste de constitucionalidad y/o convencionalidad, a realizar sobre la norma impugnada; y segundo, a que sin estar en desacuerdo con una posible interpretación sistemática, su posición fue que se fijara un criterio general sobre qué es “interés público” y cómo debe entenderse para efectos del derecho de acceso a la información pública gubernamental.

Los puntos resolutivos quedaron de la siguiente manera:

**PRIMERO.** Es procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad.



**SEGUNDO.** Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 16, párrafos segundo, parte segunda, tercero y sexto, del Código Federal de Procedimientos Penales, por los motivos expuestos en el considerando QUINTO de esta ejecutoria.

**TERCERO.** Se reconoce la validez de los párrafos cuarto, quinto y séptimo del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, por los motivos expuestos en los considerandos SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO de la presente resolución.

**CUARTO.** Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.